Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-**2004-00599-00.**
DEMANDANTE: NELSON CARLDERON ROJAS.
DEMANDADO: EIBAR ENRIQUE COTRERAS SALAZAR.

San José de Cúcuta, 18 ENE 2024.

Al revisar lo actuado se tiene que la parte demandante allegó avalúo comercial del predio B, lote 12, sector el tesorito en la vereda Batagá, zona urbana del Municipio de Pamplonita -Norte de Santander, legalmente embargado y secuestrado en el presente proceso, solicitando se le corra traslado al mismo.

No obstante advierte el Despacho que con el mismo no se aportó el avalúo castastral del mencionado lote identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-44654, tal y como lo señala el artículo 444 numerales 1 y 4 del Código General del Proceso.

Así las cosas, previo a correr traslado del avalúo comercial se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad a lo señalado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO- Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2015-00354-00**
DEMANDANTE: **REINTEGRA S.A.S.**
DEMANDADO: **SANDRA YANET LOPEZ TORRES**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa al Despacho memorial de renuncia al poder allegado por la abogada Ana Elizabeth Moreno Hernández como representante judicial de Reintegra S.A.S., el que reúne los requisitos de que trata el artículo 75 del C.G.P.; en consecuencia, se acepta la renuncia presentada

En virtud de lo anterior, **REQUÍERASE** a la parte demandante para que proceda a designar abogado que ejerza su representación en esta causa. Por secretaría líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO- Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2015-00488-00**
DEMANDANTE: **COOMULTRASAN**
DEMANDADO: **RICARDO LEON MALDONADO DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa al Despacho memorial de renuncia al poder allegado por el abogado Ingerman Peñaranda García como representante judicial de COOMULTRASAN, el que reúne los requisitos de que trata el artículo 75 del C.G.P.; en consecuencia, se acepta la renuncia presentada

De otro, se encuentra memorial de renuncia del poder allegado por la abogada Mayra Alejandra Ávila Santos quien dice actuar en calidad de mandataria de COOLMUTRASAN, no obstante, no reposa en el expediente poder conferido a la cita profesional o documento que de constancia de mandato. Así las cosas, no resulta procedente su trámite.

Por lo anterior, requieras a la parte actora para que se sirva designar apoderado judicial que represente sus intereses en la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO- Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2015-00544-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **MIRIAN MELO AMADO**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa al Despacho el asunto de la referencia en el que obra memorial presentado por la demandada Myrian Melo Amado, en el que indicó que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, razón por la que solicita se le expida copia auténtica de la orden por la que se levantaron las medidas cautelares impuestas junto con el respectivo paz y salvo.

Así pues, corresponde advertir a la interesada que esta actuación no se encuentra terminada, que la misma fue suspendida con providencia del 26 de febrero de 2018 con ocasión de la aceptación del trámite de Insolvencia adelantado ante el operador de Insolvencia Hernando de Jesús Lema Buritica, sin que a la fecha se tenga información respecto de las resultas de aquel, de ahí que lo solicitado por la demandada resulta improcedente.

En virtud de lo señalado en el acápite anterior, **REQUÍERASE** al operador de insolvencia referido para que informe lo pertinente respecto de la solicitud de insolvencia de persona natural presentado por la señora Miryan Melo Amado, identificada con cédula No. 37.272.581. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

De otro, se advierte a la demandada que, por tratarse de un asunto de menor cuantía, todas las actuaciones deben ser adelantadas a través de representante judicial, por lo que deberá proceder a designar un profesional del derecho que ejerza su defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-**2015-00798-00.**
DEMANDANTE: MATILDE LEAL GELVEZ.
DEMANDADO: VERONICA ZAPATA CASTAÑEDA y O.

San José de Cúcuta, 18 ENE 2024.

Téngase por agregado al presente proceso el registro de defunción de la demandante MATILDE LEAL GELVEZ obrante a los folios 25 y 26 del presente cuaderno.

Reconocer a los señores ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL y ORQUIDEA ARELI ROZO LEAL, hijos de la demandante(ver registros civiles), como sucesores procesales de la misma de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.

1

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICADO: **540014003006-2015-00846-00**
DEMANDANTE: **ISRAEL GAYON CRISTANCHO Y MARIA YAJAIRA SANCHEZ RIVERA**
DEMANDADOS: **VICTORIA RUEDA BALLESTEROS Y JUVENAL TARZONA PAEZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, en el que obra solicitud de modificación y/o aclaración de la sentencia de fecha 8 de octubre de 2018.

Al efecto indicó la representante judicial de los demandantes que en la providencia referida se adjudicó por prescripción a sus mandantes el bien ubicado en la calle 1ª distinguido en su puerta de entrada con No. 5-46 de la Urbanización Santa Clara hoy barrio La Unión, el que se dijo corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 260-145709, sin embargo, expuso que esa matrícula fue cerrada por una segregación registrada en la anotación 3 para el año 2017, de donde surgieron los folios Nos. 260-322200 y 260-322201, advirtiendo que a los señores Israel Gayon Cristancho y María Yajaira Sánchez Rivera corresponde el bien con matrícula No. 260-322201, de ahí que solicitó se remita nuevamente el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con las respectivas modificaciones efectuadas en el folio de matrícula 260-145709.

CONSIDERACIONES

Respecto de la aclaración de sentencias, establece el artículo 285 del Código General del Proceso:

*"**La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia**.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

A partir de lo indicado en la norma en cita lo primero que debe advertirse es que lo pretendido por la representante judicial de los señores Israel Gayon Cristancho y María Yajaira Sánchez resulta improcedente en tanto solicita la aclaración de una sentencia en firme, la que data del 8 de octubre de 2018, por lo que se trata de cosa juzgada, de ahí que la petición de aclaración que hoy pretende debió ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia referida y no 4 años después, por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en tal sentido.

Aunado, incumbe mencionar que lo pedido procura la modificación de la sentencia en tanto se trata de la identificación del bien que fue adjudicado en el litigio, individualización que no fue debatida en el curso del proceso y surge como hecho novedoso ahora, de ahí que importa resaltar lo dicho en la norma enunciada cuando reza "la sentencia **no es revocable ni reformable** por el juez que la profirió".

Adviértase delanteramente que tampoco se trató de un error que permita hacer uso de la figura de corrección de que trata el artículo 286 del Código General del Proceso, pues se itera la segregación hoy referida no fue discutida en el proceso, ni advertida por ninguna de las partes, razón suficiente para descartar lo peticionado por la interesada.

Finalmente se advierte que, junto con el escrito de aclaración, se allegó memorial poder conferido por los señores Israel Gayon Cristancho y María Yajaira Sánchez Rivera a la abogada María Andreina Prado Arévalo, para que adelantara en su nombre y representación las gestiones pertinentes para solicitar la aclaración o modificación de la sentencia, de ahí que se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por los señores Israel Gayon Cristancho y María Yajaira Sánchez Rivera a través de representante judicial, de conformidad con lo expuesto en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada María Andreina Prado Arévalo, para que actúe en nombre y representación de los señores Israel Gayon Cristancho y María Yajaira Sánchez Rivera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2016-00-132-00

AGENCIA EN DERECHO	200.000
NOTIFICACION	8.000
EMBARGO	32.400
TOTAL COSTAS	240.400

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2016-00-132-00

SAN JOSE DE CUCUTA 18 ENE 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2016-00-146-00

AGENCIA EN DERECHO 250.000

TOTAL COSTAS 250.000

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2016-00-146-00

SAN JOSE DE CUCUTA 08 ENE 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2016-00-225-00

AGENCIA EN DERECHO	140.000
NOTIFICACION	24.000
SECUESTRE	200.000
TOTAL COSTAS	354.000

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2016-00-225-00

SAN JOSE DE CUCUTA 08 ENE 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2016-00-260-00

AGENCIA EN DERECHO	1,700.000
NOTIFICACION	7.000
EDICTO	40.000
TOTAL COSTAS	1.747.000

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2016-00-260-00

SAN JOSE DE CUCUTA 18 ENE 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2016-00-395-00

AGENCIA EN DERECHO	1500.000
NOTIFICACION	14.000

TOTAL COSTAS	1.514.000

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2016-00-395-00

SAN JOSE DE CUCUTA 18 ENE 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2016-00-650-00

AGENCIA EN DERECHO	2.037.598
NOTIFICACION	29.000

TOTAL COSTAS	2.066.598

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2016-00-650 -00

SAN JOSE DE CUCUTA 18 ENE 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO PRENDARIO 54001-40-03-006-2016-00-704-00

AGENCIA EN DERECHO 2.000.000

TOTAL COSTAS 2.000.000

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO 540014003-006-2016-00-704-00

SAN JOSE DE CUCUTA 18 ENE 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2016-00-774-00

AGENCIA EN DERECHO	500.000
PAGO DE MEBARGO	34.700

TOTAL COSTAS	534.700

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2016-00-774-00

SAN JOSE DE CUCUTA 18 ENE 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2016-00-844-00

AGENCIA EN DERECHO	600.000
NOTIFICACION	15.000

TOTAL COSTAS	615.000

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2016-00-844-00

SAN JOSE DE CUCUTA 18 ENE 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2016-00-872-00

AGENCIA EN DERECHO	150.000
NOTIFICACION	22.500

TOTAL COSTAS	172.500

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2016-00-872-00

SAN JOSE DE CUCUTA 08 ENE 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2018-01074-00.

San José de Cúcuta, 18 ENE 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 6 de Diciembre de 2018(ver folio 13), a favor de **OMAR HUMBERTO ESTUPIÑAN CALDERON,** y en contra de **LUIS ERNESTO LIZCANO ALBARRACIN,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **LUIS ERNESTO LIZCANO ALBARRACIN,** fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso(ver folios 3° al 33 y 49 al 52), a la dirección: calle 17 # 4-8ª Barrio Prados del Norte de esta Ciudad, que a pesar de haber sido rehusadas las dos comunicaciones la empresa de correos en la certificación correspondiente dejó expresa constancia que el demandado **Sí** reside o labora en esa dirección y que las misma se dejaron en el lugar; al despacho no le queda otro camino que tenerlo por notificado en debida forma de conformidad con el artículo 291 numeral 4° del Código General del Proceso, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 53 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS ERNESTO LIZCANO ALBARRACIN.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$110.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-**2019-00674-00.**
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.
DEMANDADO: NORBERTO DUQUE URREGO.

San José de Cúcuta, 18 ENE 2024.

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante a los folios que anteceden, se dispone tener en cuenta para todos los efectos procesales qye la entidad demandante RF ENCORE S.A.S., cambió su denominación o razón social de RF ENCORE a RF JACAP S.A.S..

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO -mínima cuantía**
RADICADO: **540014003006-2019-00890-00.**
DEMANDANTE: **IFINORTE**
DEMANDADO: **ADIELA MARIA CLARO SANCHEZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que, se arrimó al plenario memorial poder conferido por el representante legal de IFINORTE a los abogados SAMUEL AUBIN MOLINA FLOREZ y CILENIA PAOLA MARQUEZ ESPINEL, para que actúen en calidad de representantes judiciales principal y suplente, respectivamente, se encuentra que el mandato cumple con las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.P.G., por lo que se hace procedente reconocerles personería jurídica en los términos y las facultades del mandato que les fue conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a los abogados SAMUEL AUBIN MOLINA FLOREZ y CILENIA PAOLA MARQUEZ ESPINEL, para que actúen en calidad de representantes judiciales principal y suplente, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato que les fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00503-00
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S.
DEMANDADO: ANTONIO JOSE DELGADO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro.

En atención, a la solicitud de ordenar la retención del vehículo objeto de medida cautelar en el presente ejecutivo, identificado con placas No. **XZR04** y teniendo en cuenta que, al plenario no ha llegado respuesta al respecto por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta; el Despacho, requiere al procurador judicial de la parte actora, para que realice las diligencias necesarias con el objeto de que se aporte al plenario, el acto administrativo con el que la Secretaría de Transito anteriormente señalada dio cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00013-00.

San José de Cúcuta, 18 ENE 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 12 de Febrero de 2021, a favor de la Sociedad **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.,** y en contra de **MARTHA ISABEL TORRES ALVAREZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

la demandada **MARTHA ISABEL TORRES ALVAREZ**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: valentina@hotmail.com suministrado por la parte demandante en escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el pasado 26 de Julio de 2023 a la hora 8:06 a.m., a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante se dispone por secretaria oficiar a la **NUEVA EPS**, para que informe a este Despacho judicial si la señora **MARTHA ISABEL TORRES ALVAREZ** identificada con la C.C. 63.494.150 se encuentra afiliada a esa entidad, en caso positivo informe el nombre del empleados que realiza el pago de los aportes a la seguridad social, así como también los datos de ubicación y contacto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARTHA ISABEL TORRES ALVAREZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$716.197,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: Finalmente atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante se dispone por secretaria oficiar a la **NUEVA EPS**, para que informe a este Despacho judicial si la señora **MARTHA ISABEL TORRES ALVAREZ** identificada con la C.C. 63.494.150 se encuentra afiliada a esa entidad, en caso positivo informe el nombre del empleados que realiza el pago de los aportes a la seguridad social, así como también los datos de ubicación y contacto.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00551-00
DEMANDANTE: RICARDO BERMUDEZ BONILLA
DEMANDADO: MAYURY ALEJANDRA GONZALEZ ROLDAN

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro.

REGISTRESE el embargo comunicado por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, según Oficio No.: 09202300516, obrante en el archivo: 26AllegaAutoDecretaEmbargoRemanentesJuzgado12CvMpalDeCucuta0551.pdf; informando que es el **PRIMER embargo de remanente** que se solicita, para ello acúsese recibo y comuníquese lo antes resuelto. **Líbrese oficio en tal sentido.**

De otra parte, se ordena que por Secretaría se **corra traslado de la liquidación de crédito** presentada por la parte actora y obrante en el archivo: 25AllegaLiquidacionDeCredito0551.pdf .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00668-00.

San José de Cúcuta, 18 ENE 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 29 de Noviembre de 2021, a favor de **THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN,** y en contra de **JHON ALEXANDER PEÑA GARCIA,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado JHON ALEXANDER GARCIA PEÑA, fue notificado al correo electrónico: jurídica.epamsgiron@inpec.gov.co suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo., como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Letra de Cambio), reúne las exigencias contenidas en los artículo 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JHON ALEXANDER PEÑA GARCIA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$125.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

CONSTANCIA SECRETARIAL:

San José de Cúcuta, enero 17 de 2023.

Se deja constancia que, dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, contra el auto que rechazó la demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO -Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00870-00**
DEMANDANTE: **PATRIMONIO AUTONOMO FC – REFINANCIA OCCIDENTE**
DEMANDADO: **EDGAR ARIEL JAIMES CONTRERAS**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por **PATRIMONIO AUTONOMO FC – REFINANCIA OCCIDENTE**, a través de apoderada judicial, contra el auto que rechazó la demanda.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta la recurrente que interpone el recurso de reposición en contra del auto del 5 de junio de 2023, por medio del cual se rechazo la demanda de la referencia y, lo fundamenta indicando que, el Despacho, rechaza la demanda, por cuanto se debió dirigir poder a los Juzgados de Pequeñas Causas. No obstante, señala la recurrente, no se evidencia que en el resuelve se disponga el envío de la demanda por competencia a los Despachos civiles municipales de pequeñas causas por competencia.

Continúa indicando la recurrente que, en observación con lo expuesto por el Despacho, en referencia con la subsanación se dio alcance tanto al poder que había sido allegado como al poder dirigido a este Despacho judicial en atención a que por reparto se dispuso en conocimiento al mismo, saneando las respectivas falencias que pudiera llegar a tener la demanda de acuerdo al auto que inadmite la demanda. En tal sentido, podría el Despacho si así lo considera librar mandamiento de pago o enviar por competencia a los juzgados de pequeñas causas la demanda, a efectos de surtir el tramite respectivo.

Por lo anteriormente anotado, solicita la apoderada judicial de la parte actora, se reponga el auto que rechazó la demanda, librando mandamiento de pago o, en su defecto remitiendo la demanda a los juzgados de pequeñas causas.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna la reposición, junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes necesarios, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso, b) procedencia del recurso, c) oportunidad de su interposición, d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el Despacho al análisis respectivo sobre el particular.

Efectivamente, en auto adiado el cinco (5) de junio de 2023, el Despacho rechazó la presente demanda, indicando en la parte motiva del mismo, que la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en forma correcta, debido a que, si bien es cierto lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P., traído a colación por la procuradora judicial de la parte demandante, no es menos cierto, que, la administración de justicia está sectorizada territorialmente, y en el municipio de Cúcuta, aunque existen tres (3) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, ejercen jurisdicción sobre la mayor parte del territorio del municipio, y en consecuencia el libelo demandatorio debió dirigirse igualmente hacia estos últimos juzgados, en cumplimiento del artículo 82 del C.G.P., tal y como se indicó en el auto que inadmitió la presente.

Con lo anterior, dio a entender el Despacho, que la recurrente al momento de presentar la demanda y/o al momento de subsanar la misma, debió igualmente dirigir el libelo demandatorio a los jueces civiles municipales de la ciudad de Cúcuta, toda vez que, aunque el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., indica que: *"cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°"*, del precitado artículo 17, debido, a la también existente sectorización o división territorial de la administración de justicia, razón la cual en esta ciudad existen 3 juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples que tienen competencia en las ciudadelas de Juan Atalaya y La Libertad, por separado, los juzgados civiles municipales de Cúcuta asumen la competencia sobre el resto de la ciudad. Razón por la cual ante la negativa de la recurrente a modificar el libelo demandatorio, se

rechazó la demanda.

De otra parte, ante la inconformidad manifestada por la recurrente, por el hecho de no remitirse la demanda a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, es menester aclararle a la misma que, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, al momento de indicarse la dirección física de la demandada, esta, no se hace de forma clara y precisa, toda vez que no se indica el barrio al que pertenece la nomenclatura anotada en el precitado acápite, de igual forma, la apoderada judicial de la parte actora omitió designar de forma precisa a cual de los tres juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples iba dirigida la demanda, debido a que los mismos tienen competencia territorial sobre dos sectores territoriales distintos de esta ciudad, por todo esto, le es imposible a este Despacho judicial determinar a cual de los juzgados anteriormente citados debía de remitirse la demanda en el caso de ser ello, lo pertinente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial no repondrá la providencia atacada, manteniendo en firme lo decido en la misma.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado por la apoderada judicial de la parte demandante, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ